

## Recurso de apelación (2019-0900)

Guillermo Poveda Cubillos <poveda4@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes: por favor encontrar en adjunto recurso de apelación contra auto del 13 de julio de 2022.

 Recuso apelación 317 (proceso 2019-0900, MAE COLOMBIA S.A.S. vs. SUMINISTROSDEOFICINA.COM SAS EN LIQUIDACIÓN).pdf

Cordial saludo,

**GUILLERMO POVEDA CUBILLOS**

Abogado

Señores

**JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MAE COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADA: SUMINISTROSDEOFICINA.COM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**  
**RAD. NO.: 2019-0900**

Asunto: **Recurso de apelación contra auto del 13 de julio de 2022**

**GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS**, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante, respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por haberse configurado supuestamente la causal de desistimiento tácito dispuesta a numeral 2 del artículo 317 CGP.

La inconformidad con esa providencia radica en que su parte motiva se basó en un supuesto **fáctico** diferente, que no corresponde a lo preceptuado en el precitado numeral 2 (supuesto **jurídico** de la decisión).

En efecto, el Despacho consideró que la razón concreta, aterrizada al caso de marras por la que se tomó dicha decisión es *“porque la parte demandante no ha realizado ninguna actuación para lograr la notificación del extremo pasivo, **configurándose el término estipulado en la norma**”*. Lo cierto es que, por un lado, con esa indicación el juzgado se refería más bien al supuesto de derecho establecido a numeral 1 de la norma en cita, el cual ciertamente no se ha presentado porque ni siquiera he sido requerido, como lo ordena dicho numeral, a cumplir con la carga procesal de notificación del demandado.

De otra parte, si en gracia de discusión se considera el supuesto jurídico del numeral 2 ya varias veces citado, se tiene que tampoco aplica al caso de autos porque, entre otras, el 11 de noviembre de 2020, 26 de noviembre de 2020, 7 de julio de 2021 el suscrito ha hecho variadas solicitudes al Despacho en relación con el impulso y consumación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Por ende, solicito al Honorable Tribunal revocar la decisión del 13 de julio de 2022 y que, en su lugar, el juzgado de origen dé trámite a la última solicitud de entrega de remanentes radicada el pasado 14 de julio, ordenando si es del caso oficiar al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá para que informe sobre la ocurrencia o no de la oportunidad procesal de que trata el inciso cuarto del art. 466 CGP para esos efectos.

Mis **datos de notificación actualizados** son:

Dirección física Calle 105 No. 49 – 08, apto 201, Bogotá D.C.

Dirección electrónica [poveda4@hotmail.com](mailto:poveda4@hotmail.com)

Atentamente,

*(firmado digitalmente)*

**GUILLERMO ANDRÉS POVEDA CUBILLOS**

C. C. No. 1.020.770.247 de Bogotá D.C.

T.P. No. 273.485 del C.S. de la J.